NDJ59

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 59– 8 de agosto de 2022

Contenido

ABUSO SEXUAL – El principio de amplitud probatoria frente a la garantía de presunción de inocencia: valoración de la prueba según la sana crítica racional 2

SEGUROS –Accidentes de tránsito: exclusión de la cobertura por falta de carnet del conductor no asegurado 4

DESPIDO CON CAUSA – Incumplimiento de protocolos dados por la empleadora ante el peligro de infección, propagación y contagio por Covid-19 5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ABUSO SEXUAL – El principio de amplitud probatoria frente a la garantía de presunción de inocencia: valoración de la prueba según la sana crítica racional

TIP, 05/06/2022, "B., I. M. s/MPF impugna absolución", legajo nº 110425/1**.**

Texto completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35584

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó la sentencia del Juez de Audiencia que absolvió al acusado por el delito de abuso sexual ya que, a pesar de que se tuvieron por acreditados los hechos, el fiscal no logró demostrar la autoría del imputado.

El tribunal remarcó que en los casos de abuso sexual, que son de difícil probanza por la clandestinidad en la que se cometen, los indicios o presunciones graves, precisos y concordantes, son elementos fundamentales para llegar a un estado de certeza, y concluyó que en el caso investigado los elementos probatorios no fueron suficientemente aprovechados por el ministerio público fiscal para lograr una identificación indubitada del autor del ataque.

En función de ello, más allá del testimonio de la víctima y la amplitud probatoria con que deben acreditarse los hechos en los delitos cometidos en un contexto de violencia de género, entendió que ello no puede ir en desmedro de los derechos y garantías de la persona sometida a proceso, en particular del principio de presunción de inocencia, del que deriva el principio "in dubio pro reo".

Extractos de doctrina del fallo:

- En tal sentido, este Tribunal de Impugnación en sentencia nº 04/16. P.A. SALA "B" de fecha 09-03-2016 dictada en Legajo Nº 20686/1 -registro de este Tribunal-, caratulado: "SOLOPPI, Claudio Orlando s/Recurso de Impugnación" dijo: "…si en la valoración de toda prueba obtenida en el proceso se aplica la sana crítica racional (art. 349 del C.P.P.), esta se integra con la lógica, pero también en igual medida por las reglas de la experiencia común y la psicología. Va de suyo que la convicción acerca de la existencia o la inexistencia del delito y de la responsabilidad del imputado debe obtenerla el magistrado mediante un examen integral, pleno y completo. Y ello es así ya que '... los medios de prueba no constituyen compartimientos estancos, porque cada uno de ellos se apoya en mayor o menor grado sobre los restantes. Unos y otros aparecen, finalmente, como los elementos de un todo, y será ese conjunto el que dará la prueba sintética y definitiva, aquélla sobre la cual se podrá levantar la reconstrucción de los hechos. Las diversas pruebas presentadas en un

momento dado deben ser examinadas al mismo tiempo, pues el resultado global es el que cuenta, y tales exámenes resultarían incompletos si no se refirieran asimismo a las relaciones entre las pruebas: con frecuencia, de esos propios vínculos nace la conclusión'. Las relaciones no interesan menos que los elementos, y estos no poseen mucho valor sin la constancia entre ellos" (S.T.J. Córdoba, autos 'Battistón, Miguel Ángel, p.s.a. abuso sexual agravado - recurso de casación expte. B nº 48/05')".

- En general, los casos de abuso sexual poseen características de furtividad y clandestinidad por lo que los hechos son de difícil probanza. Por dicho motivo, es que los indicios o presunciones son elementos fundamentales para llegar a un estado de certeza cuando los mismos son graves, precisos y concordantes, máxime cuando estamos frente a un hecho de violencia contra las mujeres o personas en estado de vulnerabilidad.
- Sin embargo, en el presente caso existieron elementos probatorios que no fueron suficientemente aprovechados para lograr una identificación indubitada del autor del ataque, tal como expuse en párrafos anteriores.
- Esta incertidumbre en cuanto a quién fue el autor del hecho, genera en mi ánimo una duda más que razonable en el presente caso como para arribar a una sentencia condenatoria, máxime cuando se ha solicitado una elevada pena de efectivo cumplimiento"
- Al respecto del deber de motivar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo pertinente al estándar de prueba que impone la doctrina del control de convencionalidad ha sostenido como criterio rector: "Respecto a la alegada violación del artículo 8 de la Convención Americana, la controversia consistió en determinar si, de acuerdo con los estándares del debido proceso, se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como el deber de motivar las resoluciones judiciales en perjuicio de la presunta víctima. En atención a lo anterior, la Corte resolvió la controversia en los siguientes términos. En relación con el alcance del principio de presunción de inocencia, la Corte resaltó que este principio es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal." (Zegarra M. c. Perú CIDH).
- De la sencilla lectura del fallo, el juez se ha explayado en cuanto a los aspectos medulares a tener en consideración de los testimonios, ha puesto de manifiesto las razones que han llevado a tener por probado el hecho denunciado y la falta de certeza para demostrar la autoría de ése. O sea, se observa que la valoración del juez, como ya lo he puesto de resalto, ha tenido en cuenta justamente la amplitud probatoria que impera en el sistema jurídico teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia sin dejar de tener en cuenta las garantías que goza el acusado. Esto es, ha valorado la prueba reunida para tener o no por acreditada la autoría y el juez ha construido su opinión fundada en la sana crítica racional,

puesto que ha analizado de manera razonada y lógica las pruebas que ambas partes aportaron al debate.

SEGUROS –Accidentes de tránsito: exclusión de la cobertura por falta de carnet del conductor no asegurado

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 16/06/2022. : "LUCERO ALAGGIO FLAVIA DANIELA Y OTRO c/CONCINA KEVIN AARON Y OTROS s/ORDINARIO" ,Expte. Nº 97375 (Nº 21621 r.C.A.)

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35550

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones resolvió que la exclusión de la cobertura por ausencia del carnet habilitante solo puede ser oponible al asegurado, en el caso que incumpla con la cláusula, pero no puede serlo respecto a un tercero ni a las víctimas del siniestro, que no fueron parte de la contratación del seguro.

En el caso, un vehículo asegurado protagonizó un accidente de tránsito en circunstancias en que era conducido por una persona que no poseía habilitación para conducir, y que no era el tomador del seguro del automotor.

El tribunal afirmó que oponer esa exclusión a quien no fue parte de la contratación del seguro contraría la función social que posee el seguro de responsabilidad civil, porque desatiende la finalidad resarcitoria que se tuvo en cuenta al establecer la obligatoriedad de su contratación (garantía de indemnidad de las víctimas de siniestros viales).

Extractos de doctrina del fallo

- La doctrina especializada ("Ley de Seguros comentada", t. II, Waldo Sobrino, Adriel Gava, Sebastián Cerda, 1ª ed., CABA, LL, 2021, p. 117 y ss.) sostiene sobre el particular: "...hay que tener muy presente que en los seguros de responsabilidad civil, el asegurado tiene el derecho a la indemnidad y la víctima tiene el derecho a la indemnización. De esta manera, en el art. 114, la consecuencia es muy diferente, habida cuenta de que si existe culpa grave del asegurado, la ley determina que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado; es decir, pierde su derecho a la indemnidad. Pero la víctima no pierde el derecho a la indemnización".

- Carlos Ghersi ("Contrato de seguro"; ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 239/240, parágr. 13. "La exclusión de la cobertura por provocación del siniestro: dolo o culpa grave"), por su parte, explica que en los seguros obligatorios "…la aseguradora no podrá oponer al dañado o damnificado las cláusulas contractuales de exclusión, porque la ley ha tutelado un interés superior, que es precisamente -en materia de accidentes de tránsito- la reparabilidad de daños a terceros, sin perjuicio de las acciones de repetición que posea frente al cocontratante…".
- Rubén S. Stiglitz y Gabriel A. Stiglitz, en nota a dicho fallo, ("Contrato con cláusulas predispuestas: su naturaleza contractual", entre otros conceptos, en LL; 1988-E p.14 y ss.) sostuvieron respecto del (mismo) art. 114: "… se trata de un supuesto de delimitación subjetiva, la exclusión sólo puede hallarse referida al único sujeto de la relación sustancial a que se hace referencia -el asegurado-, cuando provoque el siniestro por culpa grave. Fuera del marco del límite subjetivo expresado explícitamente por la norma, nos hallamos emplazados en riesgo tomado a su cargo por el asegurador… la interpretación debe ser restrictiva, lo que implica la improponibilidad de todo criterio extensivo o analógico…".
- En tal sentido, para aplicar la exclusión de cobertura, en principio, esa falta de carnet habilitante tiene que acreditarse respecto del asegurado [(… quien a su vez es el tomador del seguro), porque así autoriza a interpretar el art. 114 de la L.S. (Nº 17458), y, al tratatarse de una exclusión de esa cobertura (cuya interpretación resulta restrictiva) ha de aplicarse si esa carencia se acredita respecto de aquel.
- No es la existencia de la cláusula como su contenido lo puesto en cuestión (no tener carnet habilitante) sino respecto de quien debe concretarse tal omisión; y, por tanto, si bien aquella cláusula prevé como causal de exclusión de cobertura la circunstancia de no estar "... habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente" , no menos cierto es que el art. 114 de la LS, prevé que quien no tiene derecho a ser indemnizado es "el asegurado", cuando "... provoque dolosamente o por culpa grave del hecho que nace su responsabilidad".

DESPIDO CON CAUSA – Incumplimiento de protocolos dados por la empleadora ante el peligro de infección, propagación y contagio por Covid-19

CApelCyC1°Circ., Sala 3, 25/07/2022. "FERNANDEZ, Raimundo Javier c/SERRA, Horacio Eduardo s/DESPIDO" (Expte. N° 142660) - 22326 r.C.A.

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35596

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa consideró que existió justa causa en el despido de un trabajador, exceptuado del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) durante la situación de emergencia sanitaria sufrida en el año 2020, que incumplió con las advertencias, recomendaciones, instrucciones y protocolos de prevención dadas por su empleadora, ante el peligro de infección, propagación y contagio por Covid-19.

El tribunal entendió que la gravedad de la conducta no sólo debe ser analizada en función del riesgo propio el servicio que prestaba, sino además porque se colocaba innecesariamente en riesgo extremo a toda una actividad esencial, generando con esa conducta despreocupada una situación de riesgo para la salud de las personas afectadas a esa particular y concreta actividad.

Extractos de doctrina del fallo

- No compartimos, en función de los argumentos brindados, la decisión del juez de la instancia anterior cuando concluyó que la decisión de despedir fue desproporcionada e injustificada frente a la gravedad de los hechos y las circunstancias notorias.
- Con relación a las pautas que derivan de la buena fe contractual y a las facultades de dirección del empleador durante la pandemia se ha dicho que *"en cuanto al trabajador, el deber de buena fe contractual también se proyecta durante la emergencia sanitaria, frente a las nuevas obligaciones y responsabilidades que surgen de las diversas normas dictadas por las autoridades públicas y las regulaciones o protocolos que implemente el empleador con las medidas de prevención propias de cada establecimiento de acuerdo a las particularidades de la actividad"* (ver *La COVID-19 y las relaciones de trabajo,* Revista de Derecho Laboral 2021-1, Ed. Rubinzal - Culzoni, p.137).
- Resulta entonces oportuna la invocación que realiza la defensa técnica cuando trae a colación algunos precedentes de esta Sala, con esta integración. Y aunque allí se analizaran hechos injuriantes de distinta índole, los antecedentes de derecho judicial son útiles para recordar que son notas características del contrato de trabajo la lealtad, la probidad, la buena fe recíproca con la deben comportarse las partes. La confianza es esencial en el desenvolvimiento de las relaciones laborales, por lo que, cuando un hecho o una conducta contraria a ésta se acredita, es justo y válido el proceder del empleador al disponer el despido con causa.
- La eficiencia y la seguridad en los métodos de organización dispuestos en las empresas no admiten anomalías, máxime cuando se trata nada menos que de preservar la salud y el valor vida. Y cuando, como en esta causa, se había advertido específicamente y de diferentes formas sobre la obligación de

cumplimiento de protocolos de seguridad sanitaria en pandemia, a los que todos los habitantes estuvimos obligados en los diferentes ámbitos de movimiento y actuación.

- Hemos dicho en distintas causas que en estos casos, si existen incumplimientos objetivados y graves por fallas en la conducta o en el buen cumplimiento del débito laboral, la continuidad de la relación laboral inexorablemente se encaminará con justicia hacia el natural rompimiento.